

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1068/18



H105015534570

**JUICIO: HELGUERA RAMON FEDERICO c/ GALENO S.A. ART s/
ENFERMEDAD PROFESIONAL. EXPTE. N° 1068/18**

San Miguel de Tucumán, 24 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "HELGUERA RAMON FEDERICO c/ GALENO S.A. ART s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 14/08/18 el letrado Enrique Antonio Argañarás se apersonó en representación de RAMON FEDERICO HELGUERA, DNI 13.429.748, domiciliado en calle Castro Barros 615 de esta ciudad y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de GALENO ART SA, CUIT 30685228501, ubicada en calle 24 de septiembre 732 de esta ciudad por la suma de \$510.181 en concepto de prestaciones del art. 14,2 a) de la LRT, daño moral y daño psíquico.

Comenzó planteando la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT por no admitir reparación por ningún daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador y de los arts. 3 y 4 de la Ley n° 26773 por discriminar a los trabajadores que padecen accidentes *in itinere* e instaurar la opción excluyente entre las indemnizaciones sistémicas y aquellas que pudieran corresponder por otras vías, respectivamente.

Manifestó que el 15/05/2001 el actor ingresó a trabajar para la empresa metalúrgica Di Bacco y Cía. SA y que llevó a cabo tareas de fabricación, soldadura eléctrica y a gas, utilizando herramientas eléctricas (amoladoras y escoriadoras) y manuales (cepillos); agregó que también se desempeñó en el sector de cardería, realizando reparaciones y montajes de estructuras metálicas con chapas, cañerías y perfiles. Agregó que, debido a la naturaleza de sus funciones, estuvo expuesto de manera sistemática, repetitiva y permanente al ruido generado por la maquinaria con la que operó a lo largo de toda su relación laboral, la que se extendió por 18 años.

Mencionó que le correspondió la categoría de "Oficial múltiple", que cumplió jornadas rotativas regulares de 8 h diarias -pues en ocasiones cumplía horas extras- de lunes a sábado y que percibió una remuneración aproximada de \$12.000.

Precisó que el **24/08/2017** experimentó la primera manifestación de la enfermedad profesional "hipoacusia bilateral severa" y la denunció ante la ART, tal como se asentó en el dictamen médico de la SRT.

Recalcó que la empresa debe responder de manera directa por la inobservancia de sus deberes, por un lado, de vigilancia y seguridad de los empleados de los establecimientos con los que suscribió contratos de afiliación-seguro y, por otro lado, de prevención de infortunos laborales, en base a una argumentación a la que me remito en honor a la brevedad y que será examinada más adelante.

Alegó que los estudios médicos preocupacionales y ocupacionales del sr. Helguera revelaron que gozaba de plena salud y que las tareas desempeñadas deterioraron y menguaron su capacidad laborativa.

Explicó que ante la generación del siniestro n° 2243022/100 de fecha 24/08/17 la aseguradora le otorgó las prestaciones médicas, pero que mediante dictamen del 20/07/18 SRT lo definió como enfermedad inculpable rechazando su naturaleza laboral; agregó que en el acta de audiencia médica se determinó que el reclamante padece "Hipoacusia bilateral neurosensorial".

Señaló que, actualmente y por las secuelas de la enfermedad, los médicos determinaron una incapacidad total obrera del 16,20%. Finalmente practicó planilla de rubros.

Por escrito del 22/05/2019 el letrado Argañarás adjuntó documentación original.

Mediante presentación del 18/06/2020 el letrado Mario Soloaga solicitó oficiar a la empleadora Di Bacco a fin de que aporte los últimos doce recibos de haberes anteriores a la fecha de la PMI.

Por decreto del 22/06/20 se le solicitó al profesional que acredite el carácter invocado. Mediante escrito del 30/09/20 el Dr. Soloaga proporcionó poder *ad litem* y mediante decreto del 05/10/2020 se le exigió pago de bonos y tasa de apersonamiento.

A través de escrito del 12/04/21 el Dr. Argañarás manifestó que por error el Dr. Soloaga requirió intervención en la causa, que sólo él detenta el carácter de apoderado del actor, solicitando se dejen sin efectos sus presentaciones, enfatizando que con la firma de la presentación prestó conformidad.

Mediante proveído del 19/04/21 se tomó nuevamente a Enrique Antonio Argañarás como apersonado del actor y se ordenó librar el oficio solicitado a Di Bacco.

Por escrito del 09/11/21 el letrado Argañarás aportó los recibos de haberes del sr. Helguera, por lo que por proveído de fecha 11/11/2021 ordenó el traslado de demanda.

A través de presentación del 20/12/21 contestó demanda GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA (en adelante Galeno) con domicilio en av. Elvira Rawson de Dellepiane n° 150 piso 1, Puerto Madero, Dique 1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires por medio de su apoderado Rafael Rillo Cabanne.

Reconoció la vigencia del contrato de afiliación que suscribió con la empresa de Di Bacco y Cía. SA al momento del siniestro.

Afirmó que cuando tomó conocimiento de la patología del sr. Helguera (hipoacusia bilateral severa) otorgó las prestaciones pertinentes hasta la fecha de alta. Advirtió que ante su disconformidad, aquel inició un trámite ante la CM la que en fecha 13/10/17 dictaminó por la “hipoacusia bilateral severa” una incapacidad del 0,55%, por lo que le abonó la suma de \$11.972,02 en su concepto.

Al mismo tiempo, opuso defensa de fondo de falta de acción ante la improcedencia de reclamo en sede judicial sin transitar previamente el procedimiento administrativo, que excluye la competencia de los tribunales ordinarios.

A continuación, luego de negar de manera genérica los hechos invocados y la autenticidad y recepción de la documental, ofreció prueba.

Mediante escrito del 02/03/22 el Dr. Soloaga solicitó la apertura de la causa a pruebas, que se ordenó en decreto del 09/03/22.

Por medio de proveído del 30/06/22 se aceptó la intervención del perito médico oficial Eduardo Villafañe, quien presentó su pericia el 14/12/23.

A través de decreto del 30/06/2023 se solicitó que el letrado Soloaga aclare su apersonamiento y reponga tasa, aportes ley N° 6059 y bonos profesionales, lo que no fue cumplido hasta la presente resolución.

En fecha 07/06/24 se plasmó la incomparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, se la tuvo por fracasada y se decretó la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

Concluida la etapa probatoria, en fecha 23/10/24 Secretaría actuaria informó a tenor del art. 101 del CPL y precisó: Parte actora: ofreció 07 cuadernos, a saber: A1) Documental: producida. A2) Informativa/Exhibición de documentación: no producida/vinculado CPA n° 4. 1- Superintendencia de Riesgos del Trabajo: sin informe. A3) Exhibición de documentación: vinculado al CPA n° 5. A4) Exhibición de documentación: no producida. A5) Informativa - Exhibición de documentación: producida/vinculado CPA n° 3. 1- Superintendencia de Riesgos del Trabajo: informe de fecha 29/07/24. A6) Pericial psicológica: no producida. A7) Pericial médica: producida (informe de fecha 07/08/24). Parte demandada ofreció 03 cuadernos, a saber: D1) Documental en poder de las partes/Reconocimiento de documentación: producida

(apercibimiento del art. 337 del CPCyC)/no producida. D2) Pericial médica: vinculado al CPA n° 7. D3) Informativa: producida. 1- Banco Francés BBVA: informe de fecha 24/06/24.

A través de presentación del 31/10/24 el letrado Rillo Cabanne reiteró el domicilio de su mandante en CABA asegurando que ya no tiene sucursal o domicilio en Tucumán.

Por medio de proveído del 31/10/24 se asentó que ambas partes presentaron alegatos (Dres. Soloaga y Rillo Cabanne) y por disposición de igual fecha se ordenó remitir la causa al agente fiscal a fin de que emita dictamen respecto del planteo de inconstitucionalidad, expidiéndose el 12/11/24.

A través de decreto del 13/11/24 se dispuso el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de los escritos de demanda y de su contestación, los siguientes hechos pueden tenerse como expresa o tácitamente admitidos: 1) Galeno ART SA fue la compañía aseguradora de Di Bacco y Cía. SA. 2) Tareas que el actor llevó a cabo: fabricación, soldadura eléctrica y a gas, utilizando herramientas eléctricas (amoladoras y escoriadoras) y manuales (cepillos). En el sector de cardería realizó reparaciones y montajes de estructuras metálicas con chapas, cañerías y perfiles. 3) Teniendo en cuenta que el decreto n° 658/96 - que aprobó el listado de enfermedades profesionales previsto en el art. 6,2 de la LRT- puntualiza que el cuadro hipoacusia perceptiva se identifica con el agente de riesgo “ruido” y que los trabajos en la industria metalúrgica son una de las actividades que pueden desencadenarlo, es menester señalar que la parte accionada no negó -ni brindó su postura al respecto- que a lo largo de toda la vinculación de empleo, o sea durante 18 años, el actor trabajó para la empresa metalúrgica Di Bacco y Cia. SA realizando tareas que lo expusieron a ruidos. 3) En fecha 24/08/2017 el sr. Helguera experimentó PMI del cuadro hipoacusia bilateral.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria que se analizarán son: 1) Inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT y de los arts. 3 y 4 de la Ley n° 26773. Competencia. 2) Defensa de falta de acción interpuesta por Galeno ART SA. 3) Carácter de la enfermedad y determinación del porcentaje de incapacidad. 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados. Excepción de pago total. Ingreso base mensual (IBM). 5) Intereses, planilla de condena. 6) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT y de los arts. 3 y 4 de la Ley n° 26773. Competencia.

1. En mérito de que en la presente causa se reclaman tanto reparación sistémica (prestaciones del art. 14.2 a de la LRT), como extrasistémica (daño moral y daño psicológico conforme ley civil) corresponde examinar la inconstitucionalidad planteada.

El accionante aseveró que el art. 39 de la LRT no satisface el test de razonabilidad impuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional al rechazar la reparación por un daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador. Señaló jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ratifica que aquel tiene libre acceso a la reclamación civil aclarando que la percepción previa de las prestaciones de la LRT a cargo de la ART no constituye impedimento al respecto.

Expuso que el régimen de la LRT no se adecuaba a los lineamientos constitucionales, al negar la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Ley Fundamental y que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral de la víctima -prohibidos por el principio *alterum non laedere*- deben indemnizarse en los términos de la LRT, lo que vuelve al art. 39 LRT contrario a la dignidad humana por considerar al empleado un factor de producción, un objeto del mercado de trabajo.

Aseguró que un operario que es víctima de un accidente o enfermedad profesional queda en situación desfavorable con relación a cualquier otro ciudadano afectado, por cuanto este último puede exigir judicialmente la reparación integral a quien fue responsable de ese daño.

También proclamó la inconstitucionalidad de la Ley n° 26773 (modificatoria de la LRT) por violar los principios constitucionales de indemnidad del trabajador, progresividad, protectorio, razonabilidad, no discriminación, igualdad ante la ley, de defensa y de garantía del debido proceso judicial en razón de que lo coloca en peor situación de la que se encontraba, fundando el instituto de la ‘opción excluyente’, que implica una burda extorsión a partir del estado de necesidad de la víctima. Indicó que al derogar los apartados 1, 2 y 3 del art. 39 de la LRT la acción judicial de reparación de daños -en caso de dolo del empleador- por ante el juez del trabajo dota a los dañantes de una inmunidad gravemente inconstitucional.

Denunció que el art. 3 discrimina a los dependientes que padecen accidentes *in itinere* por cuanto no resultan acreedores de la indemnización adicional de pago único que perciben aquellos que se dañan en su lugar de trabajo o estando a disposición del empleador. Del mismo modo, al disponer que el incremento se aplica siempre que la PMI se exteriorice luego de su entrada en vigencia, desconoce el derecho de operarios con PMI anterior no abonada.

Señaló que su art. 4 pretende instaurar la opción excluyente entre las indemnizaciones sistémicas y aquellas que pudieran corresponder por otras vías, mientras que, en paralelo, el art. 11 de la LRT dispone que las prestaciones dinerarias gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos, no pudiendo renunciarse ni ser cedidas o enajenadas. Aclaró que aún cuando la Ley n° 26773 es posterior a la LRT, no se aplica el principio “ley posterior de droga ley anterior” pues no puede considerarse renunciable lo que la LRT consagró como irrenunciable, citando doctrina y jurisprudencia que consideró acordes.

2. Primero, debo decir que la vigencia constitucional de ciertas normas sólo puede ser materia de examen y pronunciamiento cuando éstas configuran una cuestión de aplicación concreta, no siendo suficiente la existencia de un juicio en que se peticiona su descalificación. O sea que para expedirme sobre la inconstitucionalidad de una normativa emanada de otro Poder, la pertinente controversia debe constituir la cuestión de cuya solución depende, en modo exclusivo y determinante, la fundabilidad de la pretensión demandada. En este sentido, no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una regla es una decisión extrema y excepcional que debe ser dispuesta por el órgano judicial con criterio restrictivo, habiendo realizado todos los esfuerzos hermenéuticos para dotarla de una interpretación que privilegie su validez y armonice con los principios consagrados por la Carta Magna.

Arraigada doctrina sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada dentro de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia. Es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que la aplicación del precepto conculca el derecho constitucional invocado (fallos: 328:4542, 327:831 entre otros), siendo relevante destacar que en numerosos pronunciamientos el Cíbero Tribunal ha exhortado a los inferiores a proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado (CSJN en “Fernández, Carlos y otros s/ causa 9510”, sentencia de fecha 20/10/2015).

3. Con relación a este caso particular, conviene mencionar que el sistema de riesgos del trabajo (Ley N° 24557, Ley N° 26773 y sus decretos reglamentarios) regula cuestiones de derecho laboral común, aquellas contingencias sufridas por el trabajador (accidentes y enfermedades) como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia. Así pues, aun cuando dicha reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, tal como lo prevé el propio art. 75 inciso 12 de la CN, que establece: Corresponde al Congreso: “...12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y

nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

Tal como surge de su cotejo, dichas atribuciones para resolver son específicas de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, pues expresamente el art. 116 de la CN dispone que: *Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75. Así también, la derivación de la resolución de un conflicto individual del trabajo de la órbita del Poder Judicial a la del Poder Ejecutivo atenta contra la garantía de juez natural consagrado por el art. 18 de igual cuerpo legal cuando establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser ... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”, como también en contra de su art. 109 en cuanto dispone que “En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.*

Entonces, si bien en muchos casos las leyes de fondo pueden determinar normas de procedimientos especiales, no legitiman otorgarles potestades jurisdiccionales a órganos administrativos, porque eso violenta la garantía del Juez Natural (art. 18 de la CN) y priva a las personas del libre acceso a la Justicia. Sostener la constitucionalidad de esas normas importaría aceptar con naturalidad -y concederle legitimidad- una nueva especie de jurisdicción: la jurisdicción médica administrativa, que carece de raigambre constitucional y es fruto de la creación legislativa e impuesta a través de la sanción de la ley excediendo el legislador el marco natural y legal de las facultades acordadas por la CN, privándole a la parte accionante, en el caso concreto que nos ocupa, discutir ante sus jueces naturales la cuantificación y grado de la incapacidad que padece (violando los arts. 16 y 18 de la CN).

De este análisis surge, de manera palmaria, que las normas de jerarquía inferior, como las que conforman el sistema de riesgos del trabajo, no pueden alterar su contenido y garantías (arts. 28 y 31 de la CN). Por lo tanto, la delegación de facultades jurisdiccionales para resolver cuestiones de derecho común en órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional -tal como lo establecen los arts. 8, 21 y 22 de la LRT, como también sus normas reglamentarias (ex. Decreto 717/96, 491/97 y 410/01 y resoluciones de la SRT referidas a los trámites y procedimientos antes la CM y CMC)- resultan contrarias a la CN y, por tanto, inaplicables al caso de autos.

Considero que si la atribución de responsabilidad civil puede ser invocada por cualquier persona que sufra un perjuicio patrimonial, no debe serle negada al trabajador, siempre que acredite los extremos de procedencia, pues ello establece una irrita distinción frente a iguales en igualdad de circunstancias (art. 16 CN), infringiendo además el derecho de propiedad y de libre acceso a la justicia (arts. 17, 18 y 19 de la CN), así como los distintos tratados con rango constitucional a partir de su incorporación en el inc. 22 del art. 75 de la CN. La circunstancia de mediar un vínculo contractual entre el responsable y la víctima del daño no constituye un elemento que habilite la consagración de una desigualdad de tal naturaleza y reparación frente a otra víctima o un tercero productor del daño. En esta dirección se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al remarcar: *“La igualdad de tratamiento ante la ley establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional no admite que se distinga negativamente a quienes ven lesionada su capacidad laborativa por un infortunio, privándoles de aquello que se concede a los restantes habitantes en circunstancias similares, ello en razón de la ausencia de toda relación lógica y normativa entre la condición de trabajador y la denegación de acceso a la justicia para solicitar la aplicación del régimen general previsto en el Cód. Civil.”* (CS, 2004/09/21, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., DT 2004, pág. 1288 y ss.).

Es por lo expuesto que cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT. Así lo declaro.

4. Con relación al planteo de inconstitucionalidad de las normas de la Ley n° 26773, cabe el rechazo del reclamo con relación al art. 3 debido a que, por un lado, la suma dineraria adicional allí prevista no fue reclamada en la causa y, por otra parte, por cuanto carece de aplicación al caso la situación en la que se encuentran quienes padecen accidentes *in itinere* ya que no es un tema en discusión.

Estimo pertinente destacar que la opción excluyente con renuncia regulada en el art. 4° establece un óbice a la justicia, equidad e indemnidad, resultando irrazonable y perjudicial al sujeto que la Ley Suprema manda proteger, buscando la reparación plena de los daños que sufra en la salud y que la misma asegura, conforme lo ha interpretado la Corte Suprema en reiterados fallos.

Esta ley contiene una contradicción insalvable al violentar, a través de este art. 4°, el principio de irrenunciabilidad no solo reforzado por el nuevo art. 12 de la LCT sino por el propio art. 11 inc. 1° de la Ley n° 24557, plenamente vigente. Se vulnera el principio de progresividad es decir la obligación de proveer al progresar al progreso económico con justicia social (art. 75 incisos 19 y 23 CN), al desestimarse el derecho al cúmulo que ya admitía el régimen pretoriano anterior a la Ley n° 26773. Igualmente se manifiesta la regresión al imponer una espera que permite al damnificado accionar luego de recibida una notificación o determinación de incapacidad de parte de las CCMM, cual es una exigencia que no contemplaba ni la Ley n° 24557 ni siquiera la Ley n° 9688.

Asimismo, se viola el art. 18 de la CN y los arts. 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/06/2013, “Rizzo Jorge Gabriel c/Poder Ejecutivo Nacional”). La imposición del 1° párrafo del art. 4° también viola el acceso inmediato a la justicia y el derecho a ser oído por un juez conforme los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 y 14 CN, en especial violenta el derecho de acceso al juez natural del trabajo, imponiéndole al trabajador la justicia civil y el procedimiento y principios de esa rama no especializada en las acciones fundadas en el derecho común, en un camino abiertamente regresivo respecto al escenario vigente con anterioridad a la sanción de la nueva ley.

Finalmente afecta el derecho de propiedad del trabajador (art. 17 CN) al privarlo en los hechos de una indemnización plena de raigambre constitucional conforme el art. 19 de la CN, consecuentemente liberando al dañador de toda obligación, en una clara renuncia a título gratuito -como ya fuera dicho- preservando indebidamente el patrimonio de los obligados del sistema y el principio de igualdad y no discriminación (art. 16 CN) al despojar en los hechos al trabajador de los derechos a la reparación íntegra del daño que gozan los restantes habitantes.

En consecuencia, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 26773. Así lo declaro.

Competencia:

1. Si bien no fue objeto de planteo por las partes, corresponde su tratamiento por resultar una cuestión de orden público, por lo que decidirá analizando las normas que posiblemente constituyan un valladar al reclamo del actor.

Como se dijo, los arts. 21 y 22 de la LRT resultan inconstitucionales al establecer la competencia de la Comisiones Médicas creadas por la Ley n° 24241 (organismos estatales dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación), para determinar la naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad; el carácter y grado de la incapacidad; el contenido y alcances de las prestaciones en especie; el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes; como también revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

La declarada inconstitucionalidad ya fue decidida en numerosos precedentes por la CSJN, entre otros en el reconocido caso “Obregón vs. Liberty ART” (14/04/2012). Por ello, a partir de la doctrina elaborada en forma conteste por el Máximo Tribunal Nacional, ningún trabajador o derechohabiente está obligado a tramitar su reclamo por ante las Comisiones

Médicas de la SRT y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de las normas analizadas para gozar del derecho constitucional de ser juzgados por sus jueces naturales.

Tal como se indicó, la cuestión ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (sentencia del 03/12/04), “Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE Aconcagua ART” (sentencia del 13/03/07) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ Ley 24.557” (sentencia del 04/12/07), en los que se declaró -como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país- la inconstitucionalidad de la competencia de las comisiones médicas creadas por la Ley n° 24557 y se sostuvo que los trabajadores o derechohabientes pueden ocurrir directamente ante los tribunales del Trabajo, sin tener que atravesar el procedimiento ante dichos organismos.

2. Declarada la jurisdicción judicial para resolver el conflicto planteado, corresponde también analizar y decidir si aquel recae en el ámbito de la competencia federal o local.

En este sentido cabe tener en cuenta que el art. 46 de la LRT establecía que: “Competencia judicial. 1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste...”. Es decir, la LRT establecía la jurisdicción federal para la resolución de los recursos sobre las decisiones que emitían las CM y CMC de la SRT. Sin perjuicio de que, tal como se indicó previamente la jurisdicción de las Comisiones Médicas de la SRT no resultan válidas por ser inconstitucionales, por lo que los recursos en contra de las mismas siguen su misma suerte, también corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 LRT transcripto por cuanto atribuye a la jurisdicción judicial federal competencia para resolver cuestiones de conflicto de derecho común que no fueron delegadas por las provincias a la nación, tal como lo dispone la Carta Magna en sus arts. 75 inc. 12 ya reseñado, como también en su art. 121 en cuanto establece que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

En este sentido, la federalización de la jurisdicción laboral no encuentra sustento en ninguna norma de la CN, pues las ART no son entidades administrativas de la Nación, por el contrario, son entidades privadas con fines de lucro sometidas al régimen de las sociedades comerciales (art. 26 LRT), sin ninguna relación de dependencia con el Estado Nacional, por lo que determinar la jurisdicción federal con sustento en la persona de dichas entidades privadas implicaría desnaturalizar su condición jurídica.

Cabe destacar que lo decidido guarda concordancia con lo ya resuelto por la CSJN en el precedente “Castillo Ángel Santos vs Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos 327: 3610), cuando declaró la inconstitucionalidad del art. 46 LRT al considerar que dicha norma ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la Justicia Provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del Juez Federal al convertirlo en magistrado del Fuero Común.

Finalmente, de entre la competencia provincial distribuida por la Ley n° 6238 y los códigos procesales locales, se desprende la competencia del Fuero del Trabajo para la resolución del conflicto individual planteado en el caso de marras por cuanto del art. 6 del CPL inc. 1 se desprende que corresponde a la justicia del trabajo entender en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse.

Al amparo de aquella tríada de fallos emitidos y reseñados del Máximo Tribunal de la Nación, la justicia laboral de cada jurisdicción, será competente para dirimir la declaración de las contingencias previstas en la LRT. La Corte enfatizó que la materia de accidentes laborales es de naturaleza de derecho común y no federal. Por tal motivo, no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia, ya que sólo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales.

En el caso de autos, los términos de la demanda, con ajuste a lo ordenado en el Código Procesal Laboral (art. 6 inc. 1) que asigna competencia a los Juzgados del Trabajo de la Provincia de Tucumán, se revelan aptos para ser conocidos y decididos por este sentenciante desde que se trata de hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco de un contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas a partir de una normativa de derecho común.

Consecuentemente, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley nº 24557 y sus decretos reglamentarios. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Defensa de falta de acción interpuesta por Galeno ART SA.

1. La empresa accionada opuso defensa de fondo de falta de acción por considerar improcedente el reclamo en sede judicial sin transitar previamente el procedimiento administrativo que excluye la competencia de los tribunales ordinarios.

Afirmó que la única fuente de obligaciones con cualquier dependiente de una empresa afiliada a aquélla es el contrato de afiliación oportunamente suscripto en los términos de la LRT y sus normas reglamentarias, que únicamente la constriñe cumplir con las prestaciones determinadas en ella por la vía y por medio de los órganos que dicha norma establece.

Aclaró que la responsabilidad que le cabe es en la medida y en los términos que establece la LRT y que para que exista responsabilidad de mi representada, el carácter laboral del accidente y el grado de incapacidad deben determinados por los órganos especialmente previstos en dicha ley.

2. Es importante señalar que la legitimación para obrar no es un presupuesto procesal (requisito que debe cumplirse para la constitución de una relación procesal válida), sino sustancial o presupuesto para la sentencia de mérito, pues sólo cuando la parte la tiene, el juez decide sobre el fondo, sobre la razón o sin razón de la demanda. O sea, sólo después de concluirse que las partes tienen capacidad procesal para obrar, es posible juzgar el mérito o fundabilidad de la pretensión.

El concepto de legitimación alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto lícito litigioso determinado, que los habilita -u obliga- a comparecer en un proceso concreto, con el fin de obtener una sentencia de fondo. En esta inteligencia, el tratadista Lino Palacio la definió como el requisito *“en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cual es la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual verse el proceso”*.

En efecto, es posible colegir que la falta de legitimación pasiva se presenta cuando la parte demandada carece de capacidad procesal para obrar; es decir, cuando la persona que ha sido demandada, no es aquella a quien la ley sustancial habilita para discutir sobre la cuestión de fondo planteada por el actor en el proceso.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado acerca del marco fáctico y doctrinario que rodea la cuestión y las constancias de la causa -estando reconocido por la propia accionada que intervino a causa del siniestro laboral sufrido por el accionante en su calidad de aseguradora contratante con el empleador del actor como consecuencia del accidente laboral sufrido- me encuentro en condiciones de aseverar que esta excepción debe ser rechazada. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: carácter de la enfermedad. Determinación del porcentaje de incapacidad.

Carácter de la enfermedad:

1. La parte accionante manifestó que antes de colocarse bajo dependencia laboral de la empresa metalúrgica gozó de perfecta salud, por lo que la patología de hipoacusia tiene origen estrictamente laboral. Señaló que ante la generación del siniestro n° 2243022/100 de fecha 24/08/2017 la ART demandada otorgó las prestaciones médicas pertinentes pero que luego de otorgada el alta, calificó la enfermedad de inculpable.

Manifestó que en la actualidad soporta secuelas de la enfermedad y los médicos determinaron una incapacidad total obrera del 16,20%.

Por su lado, Galeno ART indicó que cuando la Comisión Médica Jurisdiccional definió la incapacidad en un 0,55% por “hipoacusia bilateral severa” abonó al actor la suma de \$11.972,02, agregando que cumplió acabadamente con sus obligaciones legales.

2. Comenzaré recalcando que la enfermedad profesional implica un daño en la salud del trabajador expuesto a ciertos riesgos laborales, denotando la existencia de una relación directa entre riesgo laboral y daño producido, lo que implica que las condiciones de trabajo no son adecuadas y lo dañan. En este sentido, así como el trabajo es fuente de desarrollo e integración social de las personas, también puede ser origen de alteraciones de su salud, provocando que el dependiente pierda su capacidad de fuerza su producción que le aseguraba su subsistencia y/o la de sus familiares. La necesidad de definir una enfermedad profesional se origina en la necesidad de diferenciar las enfermedades que afectan el conjunto de la población, de aquellas que son el resultado directo del trabajo, porque este último hecho genera derechos y responsabilidades diferentes que las enfermedades comunes.

Entonces, determinaré el carácter -profesional o no- de la enfermedad invocada desde la perspectiva del art. 6° apartado 2. a) y b) de la LRT-para el cual las enfermedades profesionales son aquellas incluidas en el listado elaborado y revisado por el Poder Ejecutivo (Decreto n° 658/96)- y por éste Decreto, que aprobó el listado de enfermedades profesionales previsto en aquella norma.

Vale recalcar que el deterioro auditivo inducido por ruido es muy común pero a menudo se subestima porque no provoca efectos visibles ni, en la mayoría de los casos, dolor alguno. Sólo se produce una pérdida de comunicación gradual y progresiva, estas pérdidas pueden ser tan graduales que pasan inadvertidas hasta que el deterioro resulta incapacitante. Así, el grado de deterioro dependerá del nivel del ruido, de la duración de la exposición y de la sensibilidad del trabajador en cuestión.

A través de informe “El ruido en el ambiente laboral” (guía práctica n° 2- Gerencia de prevención) confeccionado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la nación, se elaboró una guía práctica sobre el ruido en el ambiente laboral basada en recomendaciones para controlarlo y combatirlo.

Explicó que la mejor manera es eliminarlo desde su fuente, o sea, impidiendo o disminuyendo el choque entre piezas, sustituyendo piezas de metal por piezas más silenciosas, empleando máquinas pocas ruidosas, etc. También recomendó el uso de barreras que permitan aislar el sonido producido por la fuente o aumentar la distancia entre ésta y el trabajador. A su vez, aconsejó que el control del ruido en el propio trabajador mediante la utilización de protectores auditivos adecuados, tales como tapones endoaurales o protectores de copa (https://www.srt.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/Guia_practica_2_Ruido_2016.pdf).

Cabe tener presente que, de acuerdo a lo normado por los arts. 4 y 31 de la LRT (y sus normas reglamentarias), es la ART uno de los sujetos obligados a adoptar medidas tendientes a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Concretamente, deben denunciar los incumplimientos de los empleadores a las normas de higiene y seguridad en el trabajo; promover la prevención y proponer planes de mejoramiento a las empresas; mantener un registro de siniestralidad por establecimiento, etc.

Por su parte, el decreto n° 170/96 expresamente prevé que las empresas aseguradoras deben realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones

y medioambiente de trabajo (art. 19); asimismo, deben brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados en materias referidas a la determinación de los riesgos y sus potenciales efectos; informarles sobre la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo; selección de elementos de protección personal, etc. (art. 18).

3. Como se anticipó, aunque en un principio la patología del sr. Helguera fue reconocida por Galeno -que por su parte admitió haber abonado por la misma la suma de \$11.972,02 (sin perjuicio de que la prueba del pago será examinada más adelante)-, con posterioridad a este pago refutó su naturaleza laboral o profesional.

Por ello corresponde valorar la pertinencia del presente reclamo a la luz de la prueba rendida.

Preliminarmente destaco que no surge de la causa ningún informe, certificado o dictamen que refleje el grado de incapacidad que el actor denunció en su escrito de demanda del 16,20%, ni la identidad de los médicos que la habrían diagnosticado.

En esta instancia, es importante mencionar que el Decreto n° 658/97 insta las patologías -relacionadas con agente de riesgo y actividades- que el sistema presume como causadas por el trabajo y, por ello, les otorga carácter de profesionales. Considera a la hipoacusia perceptiva como una enfermedad profesional en los casos en que exista exposición al agente “ruido”. En el anexo aprobado por dicho decreto se detalla un listado de actividades donde se puede producir la exposición, entre ellas: *“Trabajos de la industria metalúrgica con percusión, abrasión, proyección, perforación de piezas metálicas”*.

Así las cosas, conforme se señaló en los apartados 2) y 3) de los “Considerandos”, en la causa se encuentra tácitamente admitido que durante la relación laboral de 18 años que mantuvo con la metalúrgica Di Bacco y Cía. SA, el sr. Helguera desempeñó tareas de fabricación, soldadura eléctrica y a gas, utilizando herramientas eléctricas (amoladoras y escoriadoras) y manuales (cepillos). También que trabajó en el sector de cardería, realizando reparaciones y montajes de estructuras metálicas con chapas, cañerías y perfiles. A su vez, que por manipular dicha maquinaria estuvo expuesto a ruidos.

El Dictamen de la CM de fecha 20/07/2018 -aun cuando no resulta vinculante por la cuestión de competencia analizada, sirve como prueba (conf. CSJT, Leguizamón Víctor Manuel vs. Fortunato Fortino y Cia. y Asociart ART SA s/ especiales (residual) sent. n° 1628/2019)- reflejó que el actor se desempeñó como armador de metalúrgica pesada en Di Bacco y Cía. SA durante 17 años y que en fecha 24/08/2017 y a la edad de 60 años soportó la primera manifestación invalidante de hipoacusia perceptiva bilateral cuyo agente de riesgo fue el “ruido”. Se diagnosticó que por los efectos del ruido sobre el oído interno ocurrió una pérdida de audición y un trauma acústico que desencadenó aquella patología, la que le ocasionó una incapacidad del 0,55% incluyendo factores de ponderación.

La pericia médica del art. 70 CPL confeccionada por el Dr. Eduardo Villafañe el 14/12/2023 arrojó información determinante. Bajo el acápite “examen físico” plasmó: *“...Cabeza:...refiere hipoacusia bilateral...se solicitaron 03 audiometrías, cuya fecha de realización fueron 09/11/2023, 16/11/2023 y 23/11/2023, cuyos valores...reflejan una incapacidad de 4,58%...”*. Entre sus “consideraciones” asentó *“...Las curvas audiométricas reflejan una hipoacusia neurosensorial bilateral con presencia de acúfenos (zumbido en oídos) que guarda relación con la exposición prolongada a un ambiente ruidoso....es criterio de este perito fijar incapacidad. Esta se realiza con la mejor audiometría lograda y teniendo cuenta la capacidad restante de 97.4%, por infortunios previos del actor y determinadas por SRT (según consta en autos)...”*. Concluyó que el actor presenta una *“incapacidad parcial, permanente y definitiva del 5,4%”*.

Por dictamen de fecha 07/08/24 el galeno Adrián Cunio se expidió acerca de los puntos de pericia propuestos en CPA n° 7 y CPD n° 2 y advirtió: *“...Consideraciones médico-legales: ...este perito constata que la evaluación de incapacidad auditiva según A.M.A refleja hipoacusia bilateral...incapacidad cuantificable según tabla de A.M.A. (4,58 %). Los mecanismos de las patologías citadas se corresponden a criterio de este perito con elementos*

asociados al trabajo...". Concluyó "Presenta hipoacusia neurosensorial bilateral que le produce incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 5.62 %. El mecanismo de esta patología es coincidente con relación atribuible al trabajo".

Al contestar los puntos propuestos por la parte accionante señaló que era posible que la exposición al agente de riesgo "ruido" durante la vinculación laboral ocasionara la patología.

Por escrito del 21/08/24 la parte demandada impugnó el informe por considerar que el perito oficial otorgó incapacidad sin respaldo técnico, sin describir estudios, sin respetar protocolo y sin valorar los diagnósticos diferenciales de ese tipo de hipoacusia (neurosensorial), que puede derivarse de numerosas causas. Marcó que al fijar incapacidad no describió los parámetros que valoró. El perito contestó el 30/08/24 que los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso no fueron puestos a su vista y que no encontró bibliografía de relevancia científica que relacione hipoacusia con obesidad o alcoholismo.

Se rechaza esta impugnación porque del propio dictamen surge que el perito oficial examinó físicamente al sr. Helguera y evaluó los informes y estudios médicos obrantes en la causa.

Es necesario mencionar que para objetar la ciencia médica es menester contar con título habilitante, por lo cual ni el impugnante -así como tampoco este magistrado, que ostentan el título de abogado-, resultan personas idóneas para rebatir argumentos médico-científicos. No resulta factible admitir las impugnaciones en razón de que refieren a una cuestión profesional ajena al conocimiento jurídico que impide saber, fehacientemente, que fuera crucial para definir el asunto en discusión, teniendo en cuenta que el perito actuante consideró suficientes los estudios y exámenes realizados para arribar a su conclusión. Ello debido a que el nombramiento y designación de un perito en el carácter de auxiliar del juez, tiene sentido por cuanto lo asesora en técnicas y ciencias ajenas al saber jurídico.

La pericia es una declaración de ciencia ya que el perito expone lo que sabe por percepción, deducción e inducción de los hechos sobre los cuales versará su dictamen; pero esa declaración contiene, además, una operación valorativa porque es esencialmente un concepto o dictamen técnico y no una simple narración de sus percepciones. En sustento de esta tesitura, comparto el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Sosa Cecilia del Carmen vs. González Jorge y otros s/ daños y perjuicios" (sent. n° 1669 del 18/09/2019), por cuanto decidió: *"...Viene al caso recordar que el principio de la sana crítica aconseja adoptar las conclusiones periciales -rectamente interpretadas-, cuando en el proceso no se ha logrado desvirtuarlas en forma suficiente, lo que autoriza al Juzgador estar a las mismas cuando se exhiben debidamente fundadas, como acontece en la especie. Al respecto, cabe señalar que "en el caso de responsabilidad médica, al estar en juego ámbitos propios del conocimiento científico que exceden la formación profesional de los jueces, los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto (...)" (cfr. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la prueba", T. 2, pág. 330) (cfr. CSJT: sentencia N° 175, del 23/4/2013). En suma; sabido es que en procesos como el de autos, donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen..."*

Además cabe recordar que, tal como lo sostiene en forma casi unánime la jurisprudencia y la doctrina, el informe médico elaborado por los miembros del Poder Judicial cuenta con mayor valor convictivo por la mayor garantía de objetividad de un perito oficial con relación a la causa. En suma, considerando que el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquel (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tº IV, p.720 y

jurisprudencia allí citada; también en Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág.416).

De este modo, según el art. 351 CPCC de aplicación supletoria el valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del auxiliar de justicia, los principios científicos o técnicos en que se fundó, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que constan en los autos.

Aunque los dictámenes técnicos carecen de valor vinculante para el magistrado -quien puede criticarlos o desestimarlos- para hacerlo deberá ponderar la conclusión del perito y observar todo el razonamiento y el procedimiento científico que sustentan lo dictaminado. O sea, a la hora de emitir el juicio definitivo conforme enseñan las reglas de la sana crítica es preciso evaluar integralmente la prueba pericial con las demás que se hayan ofrecido y producido, lo que confirma que el juzgador no puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un experto idóneo.

A su vez, para decidir en sentido contrario deberá dar razones de entidad suficiente, en razón de que el apartamiento sólo resulta válido en tanto se fundamente acabadamente de modo razonable y según las reglas de la sana crítica (conf. CSJTuc., sentencia n° 885 del 21/10/2013) CSJT en "Rogel Carlos Daniel vs. Asociación Mutual Juramento s/ cobro de pesos" sentencia n° 544 del 09/05/2017).

En sustento de esta tesitura, comparto el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Sosa Cecilia del Carmen vs. González Jorge y otros s/ daños y perjuicios" (sent. n° 1669 del 18/09/2019), por cuanto decidió: *"...Viene al caso recordar que el principio de la sana crítica aconseja adoptar las conclusiones periciales -rectamente interpretadas-, cuando en el proceso no se ha logrado desvirtuarlas en forma suficiente, lo que autoriza al Juzgador estar a las mismas cuando se exhiben debidamente fundadas, como acontece en la especie. Al respecto, cabe señalar que "en el caso de responsabilidad médica, al estar en juego ámbitos propios del conocimiento científico que exceden la formación profesional de los jueces, los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto (...)" (cfr. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la prueba", T. 2, pág. 330) (cfr. CSJT: sentencia n° 175, del 23/4/2013). En suma; sabido es que en procesos como el de autos, donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen..."*.

4. Como contrapartida, la prueba reunida en el proceso revela que Galeno ART SA no cumplió con las medidas aconsejadas ni procedió al control de su observancia. De ello se deriva que no acreditó que la patología padecida por el sr. Helguera se derivase de algún factor externo al trabajo y, considerando que se ha acreditado que la patología encuadra dentro del baremo de enfermedades profesionales vigente, la demandada tenía la carga de demostrar alguna causal de exclusión de la responsabilidad (conf. art. 6.3 LRT).

No se demostró que al sr. Helguera se lo hubiese provisto de protectores auditivos, ni que se hubieran realizado pruebas de medición de la exposición al agente ruido en el ambiente de trabajo en el cual se desempeñó cotidianamente, para lo cual existe un protocolo aprobado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Res. n° 85/12) -del que surge cómo se realizan las pruebas-, así como existen normas reglamentarias que establecen cuáles son los valores máximos de exposición que puede soportar un trabajador ante dicho agente de riesgo.

En cuadernillo del actor n° 2 se solicitó librar oficio a Galeno SA ART a fin de que informe y remita los informe médicos obligatorios de prevención realizados al personal de la empresa Di Bacco y Cía. (exámenes periódicos que detecten afecciones producidas por agentes de riesgo a los que se encontrarían expuestos sus empleados por sus tareas; estudios por agente de riesgo de ruido; estudios por movimientos repetitivos; estudios preocupacionales y estudios

psicológicos); también que informe y presente constancias de inspecciones y capacitaciones realizadas en la empresa; que detalle las medidas preventivas y eficaces adoptadas conforme normativa de ley de riesgos y acredite si cumplió su deber de información.

A su vez se solicitó oficiar a la SRT para que informe si la demandada le puso en conocimiento incumplimientos de medidas de seguridad en el trabajo por parte de Di Bacco. Debo aclarar que este oficio fue diligenciado, mas no contestado por la emplazada.

Por decreto del 07/06/24 se recondujo la prueba informativa a Galeno como prueba de exhibición de documentación. Así las cosas, en cuadernillo de prueba de exhibición de documentación CPA4 la cédula que se remitió al domicilio legal de Galeno en calle 24 de septiembre 732 de esta ciudad, regresó informada el 9/08/24 en el sentido de que no fue notificada por no existir placa municipal con el número indicado. Fue así que mediante presentación del 22/08/24 el mandante de la accionada denunció que la empresa ya no posee domicilio o sucursal alguna en esta provincia, siendo que lo tiene en Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es dable subrayar que esta prueba no se produjo.

Estimo que la falta de exhibición de la documentación es imputable a Galeno ART SA y que ésta debe soportar las desfavorables consecuencias dispuestas por la ley (arts. 91 y 61 del CPL), por cuanto de manera extemporánea se expidió acerca del domicilio de su mandante tornando infructuosa la notificación fehaciente.

Vale recalcar que en el escrito de interposición de demanda se colocó el domicilio de Galeno en la ciudad de San Miguel de Tucumán (calle 24 de setiembre n°732) y que fue allí donde se dirigió su traslado. En su responde la empresa denunció su domicilio en CABA (Av. Dellepiane...), razón por la cual mediante decreto del 03/02/22 se la intimó a que declare sucursal o establecimiento en esta provincia, bajo apercibimiento de tener por domicilio el denunciado en la demanda (art. 20 CPL). Ello no sucedió, no existe en la causa presentación alguna mediante la cual la accionada haya individualizado domicilio en esta provincia. En efecto, en el cuaderno de pruebas, el mandante de Galeno recién se refirió al domicilio -citando nuevamente el de CABA- luego de que la cédula de notificación dirigida al domicilio de calle 24 de setiembre fuera observada y devuelta.

No puedo soslayar que en cuadernillo de prueba n° 5 del actor se solicitó que las SRT informe planes de mejoramiento informados por Galeno, nivel de cumplimiento de Di Bacco sobre normas de higiene y seguridad, incumplimientos de la empresa y los riesgos a los que los trabajadores metalúrgicos se encontraban expuestos. Si bien la entidad contestó, lo hizo de manera general sin precisar lo solicitado.

A la luz de las disposiciones citadas, surge que Galeno pudo identificar (y no lo hizo) cuáles eran los agentes de riesgo y grado de exposición a los que estaba expuesto el accionante en su trabajo; y qué medidas preventivas aconsejó adoptar, a los efectos de prevenir eficazmente tales riesgos (por ejemplo, la provisión de protectores auditivos). Tampoco aportó prueba que indique haber realizado las mediciones de las condiciones del ambiente de trabajo; ni tampoco de que se realizaron exámenes preocupacionales de donde pudiera presumirse el origen extra laboral de la hipoacusia.

Cabe recordar que el art. 6, ap. 3, b) de la LRT dispone que *"Están excluidos de esta ley:...Las incapacidades del trabajador preexistentes a la relación laboral y acreditadas en el examen médico preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación"*.

5. Sin duda en este proceso hallo elementos que justifican considerar la enfermedad de hipoacusia bilateral como profesional, es decir, con origen en el trabajo, de acuerdo a los lineamientos trazados por la normativa de rigor, art. 6 2.a) de la LRT y Decreto n° 658/96. Así lo declaro.

Determinación del porcentaje de incapacidad:

Corresponde recalcar que si bien los dictámenes confeccionados por ambos peritos médicos oficiales gozan de gran eficacia probatoria por ser completos y fundados, tomaré como concluyente y determinante el del Dr. Cunio, debido a que es último en el tiempo, lo que

me permite colegir que reflejó con un mayor grado de certeza la consolidación de la patología y el daño.

Entonces, concluyo que el sr. Helguera es acreedor de los montos en concepto de reparación por los daños sufridos como consecuencia del cuadro de hipoacusia bilateral perceptiva que le ocasionó una incapacidad total y permanente del **5,62% de la total obrera**. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros y montos reclamados. Excepción de pago total. Ingreso base mensual (IBM).

Prestación dineraria art. 14.2 a) de la LRT. Pago:

1. Comenzaré señalando que mientras la ART demandada afirmó que ante la detección del 0,55% de incapacidad del actor le abonó por este rubro la suma de \$11.972,02, en ningún párrafo de su escrito introductorio el actor reconoció haber percibido ese dinero.

Puedo anticipar que no existe en la causa prueba de tal pago.

Descarto como medio probatorio válido el instrumento privado de fecha 26/07/2018 que la parte accionada acompañó en su escrito de responde, que sería una orden de pago con membrete de Galeno ART que individualiza como beneficiario a Helguera Ramón Federico, acreedor de la suma de \$11,972,02 a abonar por BBVA Banco Francés SA. Ello por cuanto, en primer lugar, no fue suscripto por el actor por lo que no puede considerarse que exteriorizó conformidad. En segundo lugar, cuando en CPD3 se solicitó que dicha entidad bancaria informe si el actor percibió aquella suma, la misma solicitó que previamente se proporcione la fecha en que el pago habría tenido lugar. Las constancias del cuadernillo de prueba corroboran que la parte emplazada no brindó la información y que la prueba finalmente no se produjo completamente.

Tampoco resultó conducente la CD de fecha 25/07/2018 por la cual Galeno le habría comunicado al reclamante que aquel monto estaba a su disposición en concepto de art. 14,2 de la LRT y art. 3 de la Ley n° 26773 pues no existe prueba de su diligenciamiento por el correo o de su recepción por parte del actor. De hecho, la empresa no se expidió sobre la CD ni instó la citación del beneficiario a fin de que reconozca su recepción (art. 89 del CPL).

Es por lo expuesto que se rechaza la excepción de pago total interpuesta por la demandada que no acreditó el pago señalado.

2. Ahora bien, concluyo que el actor resulta acreedor de la prestación dineraria prevista en el art. 14 apartado 2 inc. a) de la Ley N° 24557, cuya liquidación deberá efectuarse teniendo en cuenta que aquella es equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de la incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

En función de estos parámetros debe tenerse presente que como primera manifestación invalidante se tomará el 24/07/2017 fecha en la cual el actor tenía 60 años de edad, conforme da cuenta dictamen CM antes referenciado.

En cuanto a la determinación del ingreso base mensual, corresponde señalar que el Decreto N° 669/2019 (publicado en el boletín oficial el 30/09/2019) sustituyó la redacción del art. 12 de la Ley N° 24557, modificación que será de aplicación a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 1). En este aspecto, establece que el IBM se fijará en un “promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Sin embargo, es imposible soslayar que no obra en la causa medio probatorio alguno que acredite las remuneraciones percibidas por el sr. Helguera.

Así, no cumplió acabadamente con los requisitos prescriptos por el art. 55 CPL pues sólo indicó de manera genérica que percibió una remuneración de \$12.000, lo que resulta insuficiente para efectuar un cálculo pues deben computarse los salarios correspondientes a los doce meses anteriores al infortunio (conf. CSJT, sent. n° 1633 del 13/09/2019 “Agüero Domingo Oscar y otros vs. Caja Popular de Tucumán ART s/ indemnizaciones”).

Tampoco son prueba válida los recibos de haberes que el mandante del actor acompañó con escrito del 09/11/21. Por un lado, su autenticidad fue expresamente rebatida por Galeno en su escrito de responde y no hay prueba que rebata la impugnación. Por otra parte, resultaron insuficientes en razón de que debieron aportarse los del período julio/2016-julio/2017 y se presentaron los de la etapa mayo/2016-abril/2017 (faltan los de mayo y junio de 2017).

Vale recalcar que en las pruebas informativa y de exhibición (CPA n° 3, 4 y 5) el accionante no solicitó documentación apta para resolver esta cuestión.

3. Corresponde aplicar el principio que la propia ley previó para los casos donde los cálculos realizados conforme a los parámetros dispuestos por los arts. 12 y 14,2.a) 1° párrafo de la LRT fueran ínfimos, debiendo determinarse la cuantía de la prestación dineraria conforme el piso mínimo allí establecido según la redacción del art. 6° del Decreto N° 1278/2000, esto es, la suma que resulte de multiplicar \$1.234.944 -de acuerdo a lo trazado por Nota SRT - SCE 5649/17- por el porcentaje de incapacidad (5,62%). Aquel valor que deberá actualizarse a los montos vigentes al mes de febrero/2025, tomando en cuenta la variación del índice RIPTE conforme arts. 8 y 17,6 de la Ley N° 26773 (en su redacción vigente a la época de la primera manifestación invalidante del año 2017) y el actual art. 17 *bis* de la mencionada ley (según su redacción dispuesta por el art. 16 de la Ley N° 27348). Así lo declaro.

Daño moral:

1. Dijo que la afección de la enfermedad laboral le provocó un padecimiento físico que le impide realizar con normalidad las actividades de su vida cotidiana. Señaló que el infortunio le provocó estados de desánimo, depresión y un daño moral irreversible por haberse sometido a múltiples estudios y tratamientos que disminuyeron su vida social.

Citó doctrina y jurisprudencia que consideró acordes y reclamó por este rubro \$105.000.

2. Debe tenerse en cuenta que reclamar por “daño moral” a través de normas del derecho civil requiere la acreditación de cuatro elementos que resultan esenciales para que el mismo sea válido y procedente: que exista un hecho ilícito o antijurídico; un daño; una relación de causalidad entre la acción y el daño resultante; y el factor de atribución, que constituye el fundamento legal por el cual el accionado es el responsable del daño ya sea por dolo o culpa.

A su vez, conforme sostiene la jurisprudencia local, el reclamo por indemnización de daño moral tiende a reparar la lesión de bienes extrapatrimoniales (ex. art. 1078 CC) como son el derecho al bienestar, a vivir en plenitud en todos los ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) y ello supone la disminución o privación de bienes como la paz, la tranquilidad de espíritu y la integridad física. Una lesión a la integridad física sin duda supone una proyección en el ámbito psicológico y espiritual, concretado en frustraciones en aspectos íntimos y personales de la víctima (CSJT, sentencia n° 458 del 21/5/2009, “CVM vs PADHyO”). En el mismo pronunciamiento la Corte, citando a los tribunales federales consideró que: “No es pertinente indemnizar otras pérdidas - al tratar de la reparación de a incapacidad - que significan un angostamiento de la vida en relación, de la práctica de deportes, de disminución o pérdida de la libido, etcétera, las que no implican una directa incidencia patrimonial ni pérdida de la chance de ingresos, debiéndose valorar tales aspectos al fijar la indemnización por daño moral en tanto signifiquen una mortificación espiritual ponderable (CNFed.CC, sala II, 9/2/99, “Astariz Miguel Ángel c/ Estado Nacional. Ministerio de Cultura y Educación de la Nación s/Daños y Perjuicios”)”.

Nuestra Excma. Corte local ha señalado que “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del

problema” y que “el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”).

No puedo obviar que el reclamante es quien debe acreditar el acaecimiento de los supuestos configurativos de este reclamo.

3. En mérito de lo anteriormente resuelto, puede decirse que se configuraron el hecho antijurídico (exposición constante del sr. Helguera a ruidos) y el hecho dañoso (la enfermedad de hipoacusia bilateral perceptiva) cuyo carácter laboral fue probado, así como también que dejó secuelas incapacitantes en el sr. Helguera.

Sin embargo, éste no produjo medio probatorio alguno tendiente a demostrar que las circunstancias invocadas al comenzar este reclamo serían consecuencia de dicha patología. O sea, no demostró el tercero de los elementos configurativos de la figura bajo análisis, la relación de causalidad.

En consecuencia, no es posible avanzar en la valoración y debe rechazarse el reclamo.

Daño psíquico:

1. El denunciante alegó que era un hombre activo que gozaba de buena salud y que la enfermedad menguó su capacidad y disponibilidad física provocando un estado de depresión y desvalorización crónica. Denunció que es la fuente de ingresos de su hogar y que esta incapacidad es permanente por lo que su funcionalidad nunca volverá a ser la misma. Por este concepto reclamó \$100.000.

2. El daño psíquico es aquel que se configura “mediante la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social” (Zavala de González, Matilde, Daños a las personas: integridad psicofísica, t. 2-A, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 231). Daray define al daño psicológico como la “perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producido por un hecho ilícito...”. (Daray, Hernán, Daño psicológico, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 16). El daño psíquico es una perturbación patológica de la personalidad, que se manifiesta, por ejemplo, en “fobias, apatía, desgano, irritabilidad, obsesiones, ideas de muerte, angustia, bloqueos, ansiedad, inhibiciones, insomnio, pesadillas, depresión, etc.” (Galdós, Jorge M., “Acerca del daño psicológico”, JA 2005-I-1197).

3. Advierto que el actor no rindió prueba pertinente en la causa.

Si bien en cuaderno n° 6 de prueba pericial psicológica se citó al actor para que se presente ante el cuerpo de psicólogos del Poder judicial, este no compareció en ninguna de las dos fechas dispuestas, alegando que debió enfrentar problemas familiares en otra provincia. Finalmente, esta prueba no se produjo. Es por ello que debe rechazarse este rubro.

INTERESES:

Para la actualización del crédito del trabajador, resultan de aplicación las disposiciones del decreto n° 669/19 -atento a lo dispuesto en su art. 3- así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773.

En este sentido, resulta necesario recordar que el inc. 2 del art. 12 de la LRT (cfr. Ley N° 27348) establecía que, a los fines de la actualización de las indemnizaciones, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (BNA).

En los considerandos del Decreto N° 669/19 se explica que aquella modalidad tuvo como finalidad incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de los procesos

inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del ingreso base. No obstante, la evolución de las variables macroeconómicas evidenció que ese método de ajuste no alcanzó el fin pretendido, comprometiendo la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. En efecto, señaló que se producía un desequilibrio financiero que atentaba contra la solvencia del sistema, mediante incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones.

En virtud de ello, el Decreto N° 669/19 modifica la fórmula de actualización del ingreso base.

De este modo, por aplicación de lo dispuesto en su art. 1, cabe decir que en el presente caso, el monto del ingreso base devengará un interés moratorio equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte), desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el dictado de esta resolución.

Asimismo, para el supuesto que la demandada incurra en incumplimiento de sus obligaciones, atento a lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773 y lo dispuesto por el apartado 3 del art. 12 de la LRT (cfr. modificaciones introducidas por el Decreto N° 669/19), el crédito devengará un interés compensatorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a los 30 días del BNA, a partir de los quince días de la notificación de este pronunciamiento y hasta su efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 14 ap. 2 de la Ley N°24557

Porcentaje de invalidez	5,62 %	
Tope mínimo (Conf. Nota S.C.E. 5649/17)	\$69.403,85	<u>\$ 69.403,85</u>
(\$1.234.944 x 5,62%)		

tasa de variación RIpte		
Ripte diciembre 2024	<u>137498</u>	49,12077823
Ripte julio 2017	2799,18	
Tope mínimo actualizado		\$3.409.171,26

COSTAS:

No puedo soslayar que el reclamo de la parte actora prosperó parcialmente por cuanto ésta justificó parcialmente la incapacidad reclamada y, además, no acreditó los haberes para el cálculo del IBM, el demandado reconoció la incapacidad -pero por un porcentaje menor al establecido-, se determinó un menor porcentaje de incapacidad que el reclamado por el accionante. Es claro que dichas circunstancias incidieron en el monto de condena y el rechazo parcial del reclamo realizado en la demanda y por ello corresponde imponer las costas de manera proporcional (según precedentes de la CSJT “Acosta Víctor Ricardo vs. Energías sustentables del Tucumán SA (Ingenio Aguilares) s/ cobro de pesos” -sent. n° 1678 del 18/09/2019 y “Santillán de Bravo vs ATANOR”, sent. 37/2019). En consencuencia la demandada soportará el 50% de las costas propias y el 50% de las generadas por el actor, mientras el accionante asumirá el 50% restante de las propias y el 50% restante de las del demandado.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley n° 6204. Es de aplicación lo previsto en el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base el 40% del capital de demanda actualizado desde el 14/08/2018 al 24/02/2025 con aplicación de la tasa activa del BNA (cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. n° 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. n° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. n° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. n°

1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 324 del 15/04/2015; entre otras). Con lo cual para la regulación de honorarios la base regulatoria será \$557.767,79.

Entonces, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42 y ccdtes. de la Ley n° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora se apersonó al Enrique Antonio Argañarás. Si bien el Dr. Mario Solohaga efectuó algunas presentaciones a favor de esta parte, no corresponde regularle honorarios en tanto no se le dio intervención de ley en la causa.

El Dr. Argañarás no asistió a audiencia de conciliación y ofreció pruebas. Estimo justo regularle el 11% de la base con mas el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso, lo que resulta en \$117.880,92. Sin embargo, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, el monto es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita más el porcentaje establecido en mérito al doble carácter (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 20/11/2024), por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de **\$682.000**.

2) Por la ART demandada intervino el Dr. Rafael Rillo Cabanne, quien no asistió a audiencia de conciliación pero presentó alegatos.

Teniendo en cuenta lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480 este monto es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita más el porcentaje establecido en mérito al doble carácter (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 20/11/2024), por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales en **\$682.000**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por RAMON FEDERICO HELGUERA, DNI 13.429.748, domiciliado en calle Castro Barros 615 de esta ciudad y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de GALENO ART SA, CUIT 30685228501, ubicada en Avda. Elvira Rawson de Dellepiane N° 150 - piso 1, Puerto Madero, Dique 1, de la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, se la condena al pago de la suma total de \$3.409.171,26 (pesos tres millones cuatrocientos nueve mil ciento setenta y uno con 26/100), en concepto prestación dineraria del art. 14, 2 a) de la Ley N° 24557, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II. ABSOLVER a la demandada del pago de lo reclamado por daño moral y daño psíquico, de acuerdo a lo decidido.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS: 1) Dr. Enrique Antonio Argañarás: \$682.000. 2) Dr. Rafael Rillo Cabanne: \$682.000, atento a lo valorado.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación